

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2020-00017-00. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SABINA SANMARTIN SEMACARIT CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA 18

ASUNTO: ACLARACION DE AUTO ADMISORIO

Como quiera que, por error involuntario en los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto adiado 29 de abril de 2021, se admite la demanda contra FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA 18 Y LA SEÑORA JACINTA BEATRIZ OROZCO RODRIGUEZ y se ordena notificar a las mismas. Al realizar revisión del expediente, es evidente que la señora JACINTA BEATRIZ OROZCO RODRIGUEZ no es parte en el proceso, por lo cual es menester aclarar que el demandado es FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA 18.

Al respecto el artículo 285 del C.G.P., aplicable por analogía en los procesos laborales indica:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

A su vez el artículo 286 señala:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, es menester aclarar el auto aludido en el sentido de que se admite la demanda contra el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA 18 y se ordena notificar al mismo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ACLARAR el auto adiado 29 de abril de 2021 en el sentido de que se admite la demanda contra FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA 18 y se ordena notificar al mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA